



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Uno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05001 31 05 018 2018 00426 00
Demandante: AMBROSIO BETANCUR BETANCUR
Demandada: CERRADURAS METALICAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

En el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor AMBROSIO BETANCUR BETANCUR contra la CERRADURAS METALICAS, con radicado único nacional 05001 31 05 014 2018 00426 00, teniendo en cuenta que mediante providencia pasado 17 de agosto del presente año, el Despacho aprobó las costas del proceso; , y que frente a dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente recurso de reposición y en subsidio de apelación; por lo que esta judicatura pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el recurrente, se modifique el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, por considerar que las mismas fueron establecidas en una suma muy por debajo, en la medida en que no supera ni el 1 por ciento los topes dispuestos para el cálculo, señalados en el Código General del Proceso, peticionando en consecuencia, se efectúe una nueva liquidación.

Pues bien, en principio, le asiste la razón al apoderado judicial del señor AMBROSIO BETANCUR BETANCUR cuando señala que en la sentencia de primera instancia se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$ 2.025.624 y en segunda instancia no se condenó en costas. Sin embargo, no ha de perderse de vista que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 11 de febrero de 2021, confirmó parcialmente la sentencia, revocó la misma en lo atinente al reconocimiento del fuero de salud del actor y consecuentemente, se absolvió por el reintegro del actor, pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, como por la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; modificó el valor correspondiente a los perjuicios morales los cuales se tasaron en la suma de Ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), único valor reconocido en la sentencia.

Quedando entonces sin piso casi en su totalidad la sentencia emitida en primera instancia; no era otra la decisión que modificar las agencias en derecho, tomando en cuenta la decisión de segunda instancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

Así las cosas, se tomó en consideración el valor de la condena modificada por el a quo, correspondiente a la suma de Ocho millones de pesos (\$8.000.000). De esta manera, al realizar la operación aritmética correspondiente, se le aplicó un porcentaje del 5%, al valor de dicha condena, obteniendo un total de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

Dispone el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en su parte considerativa que “la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, el ARTÍCULO 2º. del acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, dispone que para fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Así mismo este mismo acuerdo en su Artículo 4º. Señala “Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. Y el Artículo 5º. Indica que “Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por lo señalado en precedencia, no se repondrá la decisión, es decir, no se modificarán las agencias en derecho impuestas mediante auto del 17 de agosto de 2021, por considerarse un valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en concordancia con el artículo 366 del C.G. del P.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente, se concede de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, indicando para el efecto, es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor CARLOS JORGE RUIZ BOTERO.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 17 de agosto de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, indicando para el efecto, que es la segunda vez que se envía a dicha corporación, actuando como magistrado ponente, el doctor CARLOS JORGE RUIZ BOTERO.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 114 del 2 de
septiembre de 2021.



Secretario

E1